

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES:	FRANCISCO MARIO SALDARRIAGA ARANGO.
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.
RADICADO:	05001-33-33-010-2012-00367-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO	SPO - - Ap. 0121

TEMA: Oportunidad para demandar en reparación directa/ Momento a partir del cual debe contarse el término. Dudas sobre la ocurrencia del fenómeno de la caducidad. **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda instaurada.

ANTECEDENTES.

La Demanda.

El Señor **FRANCISCO MARIO SALDARRIAGA ARANGO** interpuso demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN; pretendiendo que se declare la responsabilidad administrativa de las

demandadas, por los deslizamientos de tierra, movimiento en masa, ocurridos con ocasión de la construcción del acueducto veredal "Arco Iris"; y se condene en consecuencia al pago de los perjuicios ocasionados.

La Providencia Apelada.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) (folio 62), rechazó la demanda por caducidad. Como fundamento de su decisión expuso que los daños aquí reclamados surgen de hechos que datan del año 2008 y que tanto en el Decreto 01 de 1984 como en la ley 1437 de 2011, se ha establecido que la demanda de reparación directa debía ser interpuesta dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos, o de conocerse su ocurrencia por el demandante.

El Recurso de Apelación.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual expuso que si bien los hechos se vienen presentando desde el 2008, nadie sabía cuál era el origen de los mismos hasta cuando el SIMPAD declaró la zona de alto riesgo porque se estaba de un movimiento en masa; y que los demandantes se enteraron a ciencia cierta que ese movimiento en masa tenía como origen la acumulación de aguas provenientes del acueducto veredal "Arco Iris".

Afirma por ello que para contar el término de caducidad debe tenerse en cuenta el informe del SIMPAD, que anota como fecha de solicitud el 24/11/2010 y de visita 25/11/2010; y la Resolución 4443 de 2011, del secretario de Despacho de Catastro Municipal de Medellín.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir en segunda instancia sobre la procedencia del rechazo de la demanda por caducidad.

El computo de la caducidad debe hacerse observando los términos indicados por el legislador, bien sea días, meses o años, para los dos últimos se hará según el calendario, conforme al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y en caso de cumplirse el término de caducidad un día de vacancia judicial o cierre del Despacho, éste se corre hasta el primer día hábil siguiente.

La ley establece que el término para presentar demanda de reparación directa de dos años "*contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*". (art. 164 literal i, CPACA).

Así mismo, el artículo 36 del Decreto 01 de 1984 vigente para el momento de los hechos objeto de debate establecía para la caducidad un término de dos años: "*contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa*".

En el presente caso, analizado el expediente, no puede establecerse con claridad el momento a partir del cual debe contarse el término dentro del cual ha debido presentarse la demanda, veamos:

Para el señor Juez de primera instancia el término debe contarse desde el 2.008 y con base en el siguiente razonamiento expresado en el auto de rechazo (folio 62 vto.) "*3. Cuando en el medio de control de Reparación Directa se pretende reclamar a título de indemnización el resarcimiento de uno daños, que desembocan **de hechos que datan desde el año 2008**, y que **desde esa anualidad fueron conocidos** por el señor SALDARRIAGA ARANGO, y a la vez reclamados de su parte a la Administración Municipal, **no puede entenderse que el demandante solo vino a conocer de las causas con el estudio del SIMPAD en el mes de noviembre del año 2.010**, tal y como lo interpreta el memorialista en los hechos de la demanda....."* (Negritas para resaltar).

De la simple lectura de los apartes subrayados, la Sala concluye, que no está probado el momento de inicio de la caducidad, pues si bien está claro, que los hechos comenzaron a presentarse desde el 2.008, no está claro, cuando comenzó a ser perceptible el daño y tampoco aparece probado cuando el demandante se percató de quién podría ser el causante del daño, requisitos esenciales para poder ejercer el derecho de acción; y por eso en la providencia se tiene que acudir a la fórmula de decir **"no puede entenderse que el demandante solo vino a conocer de las causas con el estudio del SIMPAD en el mes de noviembre del año 2.010"** siendo este precisamente el primer problema que debe resolverse dentro de este proceso, es decir la fecha en la cual el actor tuvo conocimiento claro de la situación, esto es a partir de cuando, no solo se dio cuenta del daño, sino también pudo determinar a quien debía reclamar la reparación del daño y eso no aparece claro.

Lo anterior lo corrobora lo afirmado en el informe de geólogo que obra en el folio 24 y siguientes, el cual al referirse a las posibles causas generadoras del movimiento expresa (fl. 30):

"Para evaluar las posibles causas del movimiento, es necesario determinar si este movimiento es reciente o se ha venido presentando de tiempo atrás"

Y mas adelante:

*"De acuerdo al informe técnico del SIMPAD nombrado como ficha técnica 32030 realizado por el Ingeniero Geólogo Martín Molina, este movimiento se había iniciado en 2008 sin mas precisión. **La anterior apreciación no generó riesgo alguno sobre la infraestructura construida**".* (Negrillas para resaltar)

De ahí se desprende que le asiste razón al recurrente al decir que el juez no tiene elementos para afirmar que los actores conocían el problema. A ello se agrega que evidenciándose los daños en el predio de los actores y sin que se sospechase siquiera de sus causas u orígenes no le era posible a los actores accionar ante la jurisdicción.

Respecto al tema de la caducidad, ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en innumerables decisiones, que cuando existan dudas sobre su ocurrencia en el caso concreto, deberá admitirse la

demanda, para luego en la sentencia, con fundamento en las pruebas que obren en el expediente, decidir si la acción fue ejercida o no en tiempo¹.

Debe tenerse en cuenta que la caducidad es una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia, y declararla sin estar plenamente probados los elementos de la misma, es ni más ni menos, que vulnerar el mencionado derecho. Por esto, si el Juez no tiene certeza probatoria acerca de una fecha a partir de la cual contarla, ese límite de inicio debe ser materia de prueba dentro del proceso.

Acerca de que la caducidad, no se cuenta necesariamente a partir de la fecha del hecho y el daño, sino también a partir de cuando el demandante tiene conocimiento del mismo, ya se había pronunciado el Consejo de Estado, entre otras, en providencia de febrero 9 de 2.011 dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2008-00301-01:

"27. El numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación² temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

28. La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

29. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende³, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto

¹ Al respecto, ver por ejemplo, providencias del 24 de junio de 2004, exp: 25854, del 28 de noviembre de 1996, exp: 12.257 y del 4 de mayo de 1998, exp: 14.756 y del 27 de septiembre de 2001, exp: 20.391, entre otras.

² En este punto es pertinente aclarar que el vocablo "ocupación" a que se refiere el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, no es sinónimo de la "ocupación" como modo de adquirir el dominio a que se refieren los artículos 685 y siguientes del Código Civil, pues dicho modo no es predicable de los bienes inmuebles. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el verbo "ocupar" significa "tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc, invadiéndolo o instalándose en él", o bien significa "llenar un espacio o lugar".

³ Ver sentencia del 7 de mayo de 1998, proferida dentro del proceso radicado No. 14.297, promovido por William Alberto Londoño contra el Instituto de Seguro Social. Los criterios contenidos en la citada providencia, han sido reiterados en los siguientes pronunciamientos: sentencia del 11 de mayo de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 12.200; auto del 5 de octubre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No.

sucesivo o causación continuada⁴.

30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) **En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia**, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado. (...)

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.⁵

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre "por cualquier otra causa", el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

(...)

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud

18.208; auto del 10 de noviembre de 2000, C. P.: María Helena Giraldo Gómez, expediente No. 18.805; sentencia del 29 de enero de 2004, C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez, expediente No. 18.273; auto de 25 de marzo de 2004, C. P.: Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 24.647; auto del 22 de marzo de 2007, C. P.: Alier Eduardo Hernández Henríquez, expediente No. 32.935, entre otros.

⁴ En lo que tiene que ver con los daños de tracto sucesivo o ejecución continuada véase sentencia del 18 de octubre de 2007, C. P.: Enrique Gil Botero, radicación No. 2001-00029-01 (AG), en la cual se distingue el daño instantáneo del de tracto sucesivo, y se establecen reglas para el cómputo del término de caducidad para cada caso.

⁵ Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: "Entratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente."

suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo”⁶.

Esta postura jurisprudencial fue plasmada en el nuevo Código, en el artículo 164 lit. I, en los siguientes términos: “...o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”

Para la Sala es claro, que el juez no puede decretar la caducidad al inicio, si no tiene elementos probatorios suficientes y contundentes, para desvirtuar la fecha desde la cual el actor informa que tuvo conocimiento del hecho y por tal razón, la demanda no podrá ser rechazada por esta causal, pues ella se convertirá en el primer asunto de prueba en el proceso.

Se concluye entonces que la decisión impugnada debe ser revocada, para que el Juez de primera instancia estudie los demás requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO REVÓCASE el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil trece (2013) proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURT. Nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271).

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en el Acta No._____.

LOS MAGISTRADOS,

JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO.